

Señores
JUZGADO TERCERO (03) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: GREGORIO RIASCOS RIASCOS
Demandados: COLPENSIONES Y OTROS
llamada en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 76001310500320240004900

Asunto: **SOLICITUD DE CORRECCIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN DEL AUTO No. 345 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por medio del presente memorial solicito la **CORRECCIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICION** del Auto No. 345 del 13 de septiembre de 2024, con base en el artículo 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que, en el en el referido auto se hace referencia a la corrección del auto interlocutorio No. 1080 del 5 de junio de 2024, cuando en realidad dicha corrección se realiza frente al auto interlocutorio No. 1961 del 9 de septiembre de 2024. Lo anterior para procurar un adecuado reconocimiento del proceso y de la personería como apoderado judicial de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Sobre lo indicado, debe decirse que en el referido Auto No. 345 del 13 de septiembre de 2024, si bien el Despacho en la parte considerativa expuso que se corregiría el Auto No. 1961 del 9 de septiembre de 2024, lo cierto es que, en la parte resolutive dispuso hacer dicha corrección, pero respecto del No. 1080 del 5 de junio de 2024, situación que no corresponde a la realidad.

L. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con base en los artículos 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

*“Art. 286 del CGP: **Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en **cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

En este sentido y con fundamento en lo anterior, se concluye que procede la solicitud de corrección de auto, puesto que, en la providencia anteriormente señalada, el auto de sustanciación no. 345 del 13 de septiembre de 2024 identificó de manera errada el auto interlocutorio a corregir señalando el Auto Interlocutorio No. 1080 del 5 de junio de 2024 cuando en realidad debía versar sobre el auto interlocutorio No. 1961 del 9 de septiembre de 2024.

Finalmente, sobre la procedencia del recurso de reposición, se tiene que el artículo 63 del CPSST dispone:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

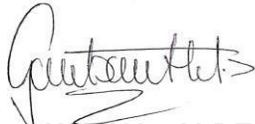
Con base en el articulado expuesto, procede el recurso de reposición ya que el auto objeto de este escrito es interlocutorio, y fue notificado en estado el 16/09/2024.

Por lo anterior, elevo la siguiente:

II. PETICIÓN

1. Solicito que se corrija el Auto de Sustanciación No. 345 del 13 de septiembre de 2024, indicando que el auto que se corrigió corresponde al auto interlocutorio No. 1961 del 9 de septiembre de 2024 y no al auto interlocutorio No. 1080 del 5 de junio de 2024, lo anterior con el fin de realizar un adecuado reconocimiento del proceso y del reconocimiento de personería como apoderado judicial de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
2. De no ser procedente la solicitud de corrección que se realiza, subsidiariamente solicito se dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición en los términos del artículo 63 del CPTSS.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.